

LA "VIOLACION DE LA LEY" COMO SUPUESTO AUTONOMO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA O CASACION DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE INSTANCIA UNICA

Por Adolfo Alvarado Velloso y Alicia García

1. *El problema.*

Establece el artículo 564 del CPC de Santa Fe que "contra la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Colegiado de Juicio Oral (y de instancia única), las partes y, en su caso, el Ministerio Público, podrán interponer ante aquél recurso de apelación extraordinaria que se sustanciará ante la Sala del Superior Tribunal (léase hoy Cámara de Apelación) que corresponda, en los casos siguientes:

1) Inobservancia manifiesta de las formas sustanciales prescriptas para el trámite o decisión de la causa.

2) Violación de la ley o doctrina legal".

El primer supuesto es definido por el artículo 565 del mismo cuerpo, en los siguientes términos: "Cuando la violación de las formas prescriptas haya influido directamente, restringiendo o anulando la defensa y siempre que la transgresión no se hubiese consentido".

El segundo supuesto está contemplado en el artículo 566 que establece: "Habrá lugar a la apelación extraordinaria por violación de la ley o doctrina legal:

1) Cuando la sentencia se fundare en una interpretación de la ley que haya influido substancialmente en su decisión y que sea contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de segunda instancia de la provincia dentro de un lapso no mayor de cinco años.

2) Cuando la resolución recayere sobre cosas no demandadas o respecto de distinta persona de aquélla contra la cual se interpuso la demanda.

3) Cuando la sentencia adjudicare más de lo que fue pedido o no contuviere declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito.

4) Cuando el fallo contuviere disposiciones contradictorias.

5) Cuando la sentencia fuera contraria a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio".

La jurisprudencia santafesina ha sido constante en el sentido de considerar equipolentes las expresiones "violación de la ley" y "violación de la doctrina legal". Se infiere sin dificultad que, por esta vía interpretativa, se restringe notoriamente el ámbito del recurso; restricción, por lo demás, que no podría ser ingenuamente calificada de "cuantitativa": ella tiene rango "cualitativo" ya que afecta la naturaleza misma del instituto, desvirtuando la garantía jurisdiccional que el medio impugnatorio brinda a los justiciables.

Pero antes de considerar el problema, permítasenos una lacónica referencia histórica que servirá, creemos, para arrojar luz en esta problemática.

2. Los orígenes.

A partir del Código Procesal de la provincia de Buenos Aires de 1878, diversas provincias argentinas legislaron en forma expresa, aunque con rótulos distintos, un "recurso de casación por error de juzgamiento", cuyo objetivo era doble: a) en primer lugar, mantener la uniformidad de la interpretación jurisprudencial en el territorio provincial y b) en segundo término, pero no menos esencial, brindar extrema garantía de "legalidad" a la solución del litigio.

Recuérdese que el recurso, en sus inicios, vino a sustituir el "recurso por nulidad e injusticia notoria", vigente en el sistema impugnatorio de la época colonial, que tenía por fundamento el antiguo principio ya consagrado en Las Partidas: "Non debe valer el juyzio que se diere contra la ley, pues la sentencia que se de contra el derecho de las leyes non debe valer nin ha nomè de juyzio" (Part. III, Ley III, Tít. 26 y Ley I, Tít. 22).

No desconocemos la opinión de Manuel Ibañez Frocham ("Tratado...", pág. 293) en el sentido de que "nuestro legislador no tuvo en mira aquel recurso al instituir el de inaplicabilidad de la ley, que estructuró con otro fundamento (la unificación de la jurisprudencia). Empero, la destacada similitud existente entre ambos regímenes recursivos nos persuaden del "parantesco" (si no en línea descendente, por lo menos colateral) que se da entre ellos. Pues aun colocándonos en la tesitura de Ibañez Frocham, que hace derivar nuestro recurso de inaplicabilidad de la ley de la "casación española" de la ley 1855, ésta última ostenta, a su vez, tan notoria semejanza con el sistema anterior, que resulta imposible desvincular históricamente los dos extremos del análisis.

3. El análisis exegético.

La pregunta ya está formulada y adelantada la respuesta.

"Violación de la ley" y "violación de la doctrina legal" de ninguna manera pueden reputarse sinónimos, pues responden a objetivos distintos y señalan hipótesis diferentes.

No obstante, advertimos que si así no lo ha entendido la jurisprudencia santafesina —con criterio que estimamos equivocado—, tal circunstancia no obedece a una interpretación caprichosa. Por lo contrario, la pura exégesis normativa pareciera la causa del error. Y de ello, da cuenta lo siguiente:

Si centramos nuestro análisis en el pretranscripto texto del artículo 566, parece claro que el inciso 1º define el término “violación de la doctrina legal”, en tanto que los incisos restantes se vincularían exclusivamente con la voz “violación de la ley”. Empero, si calamos más profundo, advertimos que tales incisos constituyen, en puridad de verdad, causales extraordinarias de nulidad. (Téngase presente que el ordenamiento procesal consagra expresamente el principio de congruencia, según el cual los hechos constitutivos de la litis son los que proceden jurídicamente de la demanda y de la contestación, con prescindencia de la calificación legal que las partes les otorguen y sobre los cuales debe recaer la sentencia que debe evitar —so pena de resultar nulificada por vicio de incongruencia— otorgar cosa distinta a la demanda, cosa mayor a la reclamada, omitir el tratamiento de una pretensión y, por ende, otorgar menos de lo peticionado, y —so pena de resultar nulificada por vicio de incongruencia por incoherencia silogística— contener argumentos fundantes contradictorios con la parte dispositiva).

Si se continúa con el análisis propuesto, se advertirá que el inciso 2º del artículo 566 establece un claro supuesto de nulidad extraordinaria por incongruencia resultante de un vicio extra petita; que el inciso 3º refiere el mismo vicio de incongruencia por sentencia ultra y citra petita; y que el 4º se relaciona con el vicio de incongruencia por incoherencia.

Queda el supuesto del inciso 5º referido a la sentencia contraria a la cosa juzgada: como se observa fácilmente, constituye un claro ejemplo de violación de la ley. Pero entendemos que no puede ser éste el único caso de procedencia del recurso por “violación de la ley”.

4. La solución.

Si se acepta jurisprudencialmente la equipolencia de los términos utilizados en el inciso 2º del artículo 564, resultará cumplido tan sólo “uno” de los enunciados propósitos del recurso: la uniformidad jurisprudencial. Pero se habrá soslayado el relativo al “mantenimiento del orden legal imperante”. Porque si la admisibilidad del recurso debe referirse con exclusividad a la sentencia que se funda en una interpretación de la ley que ha influido sustancialmente en su decisión y que sea contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de segunda instancia de la provincia, dentro de un lapso no mayor de 5 años... escapan por completo al sistema recursivo, claras hipótesis de violación a la ley que, no obstante su notoria “ilegalidad” no cuenten con el precedente jurisprudencial exigido.

El propio Ibañez Frocham (op. cit.) brinda varios ejemplos: si la

sentencia declara válido el testamento hecho por un menor de 14 años; si la sentencia da por cierta una deuda probada por un solo testigo; si divorcia vincularmente, etc. Los ejemplos podrían multiplicarse...

Y es que, obviamente, los términos usados por la ley entrañan conceptos diferentes: y si bien se encuentra claramente definida la doctrina legal (entendida como la "interpretación que de una norma jurídica otorgan los tribunales superiores") no sucede lo mismo con la expresión "violación de la ley", situación que se configura —al decir de Calamandrei— cuando "media desconocimiento de una norma jurídica, sea en su existencia, en su validez o en su significado".

Aceptado ello, resulta que la sentencia de un tribunal colegiado de instancia única, en cuanto entraña un silogismo lógico en su naturaleza intrínseca —en la medida que ostente un "error in iudicando"— puede ser atacada:

a) *Por defectuosa elección de la premisa mayor* (determinación de la norma que regula el caso), en cuanto ella: 1) constituye un apartamiento de la ley vigente (violación de la ley); 2) implica una falsa aplicación de la ley, cuando media error en su elección para su aplicación al caso concreto (idem); 3) cuando su interpretación resulta contraria a la sentada por un tribunal superior (violación de la doctrina legal).

b) *Por defectuosa elección de la premisa menor* (determinación de los hechos litigiosos), en cuanto ella implica error en la calificación de los hechos (violación de la ley o de la doctrina legal, según el caso). (Nótese que el régimen recursivo no alcanza a la evaluación de los hechos que, en tanto tales, escapan a la competencia del tribunal de grado: por ejemplo, si un juez en juicio de divorcio por injurias graves admite la existencia de una bofetada propinada en público, por un cónyuge al otro... ese hecho es insusceptible de revisión en la alzada; pero, la calificación que de él efectúa el tribunal a quo al otorgarle carácter de "injuria grave" a efectos de declarar el divorcio, encuadra en la competencia revisora).

c) *Por defectuosa formulación de la conclusión lógica*, a base de dos premisas correctamente formuladas (nulidad extraordinaria por vicio de incongruencia por incoherencia, equiparado por la ley al caso de violación de la ley o doctrina legal).

5. Conclusión

De lo hasta aquí expuesto, parece surgir con claridad que la jurisprudencia dominante sobre la materia mantiene un error interpretativo que debe ser abandonado. Para ello, habrá de entenderse que "violación de la ley", a los efectos casatorios, es cosa distinta de "violación de la doctrina legal" y, por tanto tendrá que aceptarse la admisibilidad del recurso cuando, maguer la inexistencia de los precedentes jurisprudenciales contradictorios con la sentencia impugnada, se demuestre que ella

desconoce la ley en su existencia, validez y significado o la aplica falsamente, cuando media error en la calificación jurídica de los hechos del proceso o en la elección de las normas que les fueren aplicables.

Va de suyo que la interpretación propiciada, multiplicaría la tarea del tribunal de grado, en cuanto posibilitará la apertura de la instancia revisora en casos que, hasta el presente, la han encontrado vedada.

Tal aserto, como es obvio, no implica autorizar implícitamente una segunda instancia revisora ordinaria, que queda descartada ab initio por las características excepcionales y extraordinarias de este medio de impugnación, dado que la meritación de los hechos conducentes alegados por las partes en el litigio resultarán irreversibles a tenor de lo decidido en la sentencia recurrida.

Y el exceso de trabajo que —increíble pero realmente podría influir en el sentir judicial para justificar una determinada interpretación de la ley— debe desecharse in totum, pues el sistema recursivo —aunque negado por gran parte de la doctrina nacional— tiene raigambre constitucional y constituye la meta insoslayable de un Estado de Derecho en el que se pretende dar a cada uno lo suyo.